



Roj: **STSJ CAT 1840/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:1840**

Id Cendoj: **08019340012016101246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **219/2016**

Nº de Resolución: **1265/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIX VICENTE AZON VILAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8007174

mm

Recurso de Suplicación: 219/2016

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

En Barcelona a 25 de febrero de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1265/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Kabaena Directorship, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 10 de junio de 2015 dictada en el procedimiento nº 120/2014 y siendo recurridos Tarsila , Establiments Miró, S.L., Ministerio Fiscal, Fondo de Inversión Springwater Capital, Rogelio (Administrador Concursal), Juan Carlos (Administrador Concursal) y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FÉLIX V. AZÓN VILAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo l'excepció de caducitat de l'acció i de falta de legitimació passiva oposades per Fondo de Inversión Springwater Capital, Kabaena Directorship S.L.

Estimo la demanda presentada per Tarsila en contra de Establiments Miró S.L., els administradors concursals Rogelio i Juan Carlos , Fondo de Inversión Springwater Capital, Kabaena Directorship S.L. i el Fons de Garantía Salarial, sobre acomiadament declaro la IMPROCEDÈNCIA de l'acomiadament de la part actora



produït amb efectes del dia 16.10.13 i condemno als demandats a estar i passar per aquesta declaració i a les societats Establiments Miró S.L., Fondo de Inversión Springwater Capital, Kabaena Directorship S.L conjunta i solidariament a que optin entre readmetre a la treballadora abonant-li els salaris deixats de percebre fins a la data de la readmissió o li abonin una indemnització de 16.293,57 euros (309,- dies a raó de 52,73 euros/dia), sense perjudici de les obligacions legals del Fondo de Garantia Salarial."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1r.- La part demandant Tarsila amb DNI NUM000 ha prestat serveis per compte de l'empresa demandada Establiments Miró S.L. amb antiguitat des del 19.07.06 amb categoria professional de oficial de 1ª i percebent un salari de 1.581,80 euros mensuals amb inclusio de prorrata de pagues extraordinaries. (sense controversia)

2n.- Amb efectes del dia 16.10.13 la treballadora va ser acomiadada per carta datada el 16.09.13 per causa disciplinaria per negar-se a prestar serveis a partir del dia 14.09.13 en el centre de treball "L'Anec Blau" i per un manifest descens del seu rendiment sense raó provocant un retard a la unitat administrativa en perjudici de l'empresa. A la comunicació consta que la data d'efectes de l'acomiadament es la de la notificació, que va ser el dia 16.10.13. La carta consta en les Actuacions i es dona per reproduïda. (foli núm. 5)

3r.- La treballadora prestava serveis consistents en suport administratiu i de gestió dels diferents establiments de l'empresa i de forma habitual s'havia de desplaçar per diferents localitats rebent com a compensació l'abonament de les despeses derivades d'aquests desplaçaments. El darrer any de prestació de serveis concretament des del setembre de 2012, va ser assignada a les oficines centrals de l'empresa a la localitat de Martorell perquè tenia el perfil adequat i realitzava una bona tasca. L'actora realitzava la seva feina correctament a satisfacció de l'empresa i mai havia estat objecte de amonestació avís ni sanció. (testifical de Iván , responsable de recursos humans)

4t.- L'actora va realitzar vacances que finalitzaven el dia 14.10.13 i li van comunicar que quan es reincorporés s'havia de incorporar a la botiga "Anec Blau" de la localitat de Castelldefels, i ella va plantejar si no hi havia possibilitat de anar a un establiment proper al seu domicili , l'empresa li va dir que ho pensarien i li donarien una resposta i li van donar un permís retribuït de dos dies que finalitzava el 15.10.13. El dia 16.10.13 al tornar del permís, la treballadora va sol.licitar que li abonessin les despeses pels desplaçaments i el responsable de recursos humans Sr. Iván li va entregar la carta d'acomiadament disciplinari objecte del present plet. (foli num. 251, testifical)

5é.- Per Auto del Jutjat Mercantil 1 de Barcelona de 23.05.11 es va declarar a Establiments Miró S.L. en situació de concurs voluntari, nomenant-se administradors concursals . Per Auto del mateix Jutjat Mercantil de 14.03.14 es va obrir la fase de liquidació. Per Auto de 22.09.14 es va autoritzar a l'administració concursal la venda de la unitat productiva de la concursada al fons de inversió Springwater Capital LLC en les condicions indicades en la oferta de 28.07.14 sense que impliqui successió d'empresa, excepte en les condicions de la oferta aprovada.

Es va iniciar el 6.10.14 un període de consultes en el context de procediment col.lectiu d'extinció de contractes de 63 treballadors de la plantilla, que va finalitzar amb acord i el jutjat Mercantil en dates 13.10.14 i 3.11.14 va declarar l'extinció de la relació laboral de 63 treballadors amb la indemnització legal per acomiadament col.lectiu.

6é.- En data 17.11.14 es va protocolitzar mitjançant escriptura la compravenda de la unitat productiva de Establiments Miro S.L. en liquidació a favor de Kabaena Directorship S.L. La compra-venda s'havia formalitzat mitjançant contracte privat de data 27.10.14 entre les parts Establiments Miró en liquidació en qualitat de venedor , Springwater LLC en qualitat de cedent i Kabaena Directorship S.L. com a cesionari o comprador , acordant en data 10.11.14 les parts el compliment de les condicions suspensives per a la consumació de la compravenda així com la modificació de la data de tancament de la mateixa a la nova data del 17.11.14 i establint una clausula penal de 500.000.- en cas de incompliment de la formalització del contracte en la nova data de tancament, accessoria i independent dels danys i perjudicis que el venedor pogués reclamar al comprador en cas de incompliment del contracte de compravenda. (folis núm. 130 a 176)

7é. En data 4.11.13 la demandant va presentar papereta de conciliació davant l'organ administratiu del Departament d'Empresa i Ocupació a la ciutat de Manresa i el 20.11.13 va tenir lloc l'acte de conciliació amb el resultat de sense avenença.(foli num. 6)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Se articula el recurso por la representación de KABAENA DIRECTORSHIP S. L. sobre la base de dos motivos: en el primero, formulado al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se pretende la revisión de los hechos declarados probados; y en el segundo, al amparo de la letra c) de la misma norma, se alega infracción de los artículos 9.3 y 24 de nuestra Constitución (en adelante, CE), de los artículos 1.1 y 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y 146 y 149.3 de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal (en adelante, LC). El recurso no ha sido impugnado.

La demanda origen del presente procedimiento pretendía la declaración de improcedencia del despido disciplinario de efectos 16 de octubre de 2013 y la condena solidaria de la anterior empleadora ESTABLIMENTS MIRO S.L., también de Rogelio y Juan Carlos, ambos en su condición de Administración Concursal de la anterior, y de FONDO DE INVERSION SPRINGWATER CAPITAL y KABAENA DIRECTORSHIP S. L.

La sentencia ahora recurrida estima la demanda, declara el despido improcedente y declara la responsabilidad solidaria de todos ellos.

SEGUNDO .- En cuanto a la pretendida modificación de hechos probados que propone el recurso, debe en primer lugar razonarse que, con carácter general, el órgano que conoce del recurso extraordinario de suplicación no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, pues es al Juez de la instancia a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal intentando que la misma se acerque lo más posible a la verdad material. Ahora bien, tal principio debe ser matizado en el sentido del Tribunal ad quem está autorizado para revisar las conclusiones fácticas cuando los documentos o pericias citados por la parte recurrente pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en el que ha incurrido el Juzgador a quo, o la irracionalidad o arbitrariedad de sus conclusiones: De otra forma carecería de sentido la previsión del artículo 193.b) de la ley procesal.

Además, debe señalarse que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

6º.- Que no se trate de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

El recurso propone que se añada un nuevo hecho declarado probado a la sentencia para que tenga la siguiente redacción:

"La oferta de adquisición de la unidad productiva de Establiments Miró SL realizada por Springwater Capital LLC en fecha 28 de julio de 2014 especificaba que se subrogaría en los 410 contratos de aquellos trabajadores asociados a las 67 tiendas de Miró que pretende adquirir así como los 74 empleados que comprenden la estructura administrativa y de gestión, manteniendo las actuales condiciones laborales."

A lo que no vamos a acceder pues la modificación resultaría totalmente intrascendente pues pretende que se incluyan contenidos que ya constan en la sentencia, pues en la misma se hace referencia al Auto del 22 de septiembre de 2014 por qué se autorizó la transmisión de la unidad productiva en el procedimiento



concurzal (hecho declarado probado quinto), y si la aceptación de la propuesta resulta intrascendente, ello implica imposibilidad de aceptar la misma y la consecuente desestimación del motivo del recurso.

TERCERO .- El tema que se plantea en el recurso se limita a discutir si la mercantil FONDO DE INVERSION SPRINGWATER CAPITAL, que adquirió una parte de las unidades productivas de ESTABLIMENTS MIRO S.L. a través del Auto del Juzgado de lo Mercantil, y KABAENA DIRECTORSHIP S. L., que a su vez las adquirió de ella, tienen responsabilidad solidaria con la empleadora ESTABLIMENTS MIRO S.L. que fue quien tomó la decisión de despedir a la trabajadora. La sentencia ha entendido que existe dicha responsabilidad solidaria pues entiende que aun cuando la transmisión haya sido realizada en un procedimiento concursal ante el Juzgado de lo Mercantil, se trata pura y simplemente de una sucesión de empresa que se rige por el artículo 44 ET ; la sentencia cita jurisprudencia de esta Sala, en concreto nuestra sentencia del 11 de julio de 2014, recurso 2291/2014 , así como la sentencia del Tribunal Supremo 24 de julio de 2014, RCU 2622/2012 .

La Sala se ha pronunciado recientemente, mediante decisión acordada por el Pleno de la misma, sentencia de fecha 19-2-16, Recurso de Suplicación 3271/2015 , en el sentido de que ni nosotros, ni los Juzgados de lo Social, pueden contradecir lo acordado por el Juzgado competente para la resolución del concurso; en concreto se señala:

La cuestión litigiosa queda referida al alcance de la subrogación laboral cuando se produce una transmisión de la unidad productiva empresarial en el marco de un procedimiento de concurso al que se halla sometida la empresa. Para su análisis conviene comenzar por reseñar que el antiguo art. 51.11 de la versión original del ET establecía que "en el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma únicamente será aplicable lo dispuesto en el art. 44 de esta Ley cuando lo vendido comprenda los elementos necesarios y por sí mismos suficientes para continuar la actividad empresarial. Si, no obstante la concurrencia del supuesto anterior, el nuevo empresario decide no continuar o suspende la actividad del anterior, deberá fundamentarlo en expediente de regulación de empleo incoado al efecto". Ahora bien, tal previsión quedó suprimida con la reforma de 2012 aunque la ley Concursal 22/03, de 9 de julio, ya había añadido al ET el art. 57 bis, para disponer que "en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal". Desapareció, por tanto, la previsión legal que inequívocamente imponía la aplicabilidad de la normativa sobre subrogación laboral en el caso de venta judicial de la empresa para quedar solamente la remisión hecha por el ET a las especialidades previstas en la ley Concursal.

.....

"Debe destacarse a los efectos de la resolución del presente asunto, la previsión del supuesto en que en la fase de liquidación la administración concursal hubiera presentado al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (que habrá de procurar contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de alguno de ellos), en cuyo caso dicho plan podrá ser aprobado mediante auto por el juez, bien en los términos exactos en que se hubiera planteado, bien introduciendo en él modificaciones o bien acordar que se siga la liquidación según las reglas supletorias del art. 149. Ha de destacarse que dicho auto solo se dictará tras haberle sido dada la publicidad correspondiente por el secretario judicial (hoy, letrado de la Administración de Justicia) al citado plan de liquidación para que deudor y acreedores concursales puedan formular observaciones o propuestas de modificación y para que se someta a informe de los trabajadores para los mismos fines; así como que este auto, además, puede ser objeto de recurso de apelación, para cuya interposición están legitimados los trabajadores, por cuanto son titulares de un interés legítimo y, por tanto, están comprendidos dentro del art. 184. 4 y 6 de la LC .

Así, en el citado art. 148 no se menciona en absoluto que las actuaciones que regula lleven consigo la sucesión de la empresa a efectos laborales; es decir, por tanto, que no hay disposición española en sentido contrario a la previsión del art. 5.1 de la Directiva 21/2003 (que establece la exclusión de la aplicación de sus artículos 3 y 4) cuando se trata de la cesión de una empresa en el seno de un proceso concursal. Para tal caso, el art. 148 concede al juez un amplio margen de decisión, sin perjuicio de resolver tras permitir y atender las alegaciones que tuvieran por conveniente formular deudor y acreedores y recibir el informe de la representación de los trabajadores y teniendo en cuenta que tal decisión es recurrible en apelación.

Por su lado, el art. 149, en su número 2, sí nos dice que "se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa", pero se trata de una previsión supletoria, esto es, para el caso de no aprobarse un plan de liquidación o en lo que no hubiere previsto el aprobado (de ahí su expresivo epígrafe: "reglas legales supletorias"). Con lo cual, esta norma estatal se halla en consonancia con la previsión del número 2 del art. 5 de la Directiva 21/2003 , cuando permite que la legislación de un Estado miembro establezca determinadas limitaciones a las consecuencias de la subrogación prevista en términos generales en sus artículos 3 y 4, cuando se transmite una



unidad productiva que mantenga su identidad para poder desarrollar una actividad económica, garantizando en todo caso la protección mínima que se establece en la Directiva 80/987.

Por último, merece ser añadido que cuando el Juez de lo Mercantil decide sobre el alcance de la subrogación por parte del adquirente en los derechos y obligaciones de la empresa concursada no estamos ante una cuestión prejudicial de las previstas en el art. 9 de la LC ("1. La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, con excepción de las excluidas en el artículo 8, las administrativas o las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.2. La decisión sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirán efecto fuera del proceso concursal en que se produzca"); no se trata de una cuestión que resuelva incidenter tantum o de modo accesorio sino un extremo que, en virtud del art. 148, entra plenamente dentro de su competencia y vincula a este orden social; de modo que no sería aceptable que esta Sala resolviera sobre el alcance de la responsabilidad de la adquirente en términos diferentes a los fijados en el auto del Juez de lo Mercantil que aprobó el plan de liquidación. Por tanto, esta Sala no comparte los razonamientos de la sentencia nº 78/2014, de 22 de abril, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional -que alega una de las trabajadoras recurrentes-, ya que conforme a tal resolución el auto del Juzgado Mercantil carecería de efectos vinculantes por carecer de los efectos de la cosa juzgada positiva, conforme al art. 222.4 de la LEC.

Resulta evidente que la aplicación de la doctrina expuesta implica la estimación del recurso empresarial y la declaración de inexistencia de responsabilidad solidaria entre la actual propietaria de algunos centros de trabajo y la empleadora responsable del despido. En todo caso la responsabilidad es la establecida en el Auto del de 22 de septiembre de 2014, que no incluye la solidaridad más allá de los trabajadores y centros de trabajo concretados en dicha resolución; no se olvide que ante el propio Juzgado de lo Mercantil se siguió posteriormente procedimiento de despido colectivo que extinguió un importante número de contratos de trabajo de quienes prestaban servicios para la también empleadora de la demandante. En todo caso, la impugnación de dicha ausencia de declaración de responsabilidad solidaria, debió -o deberá, en su caso- ser discutida ante el órgano jurisdiccional que tramitó el concurso.

Si tenemos en cuenta que el FONDO DE INVERSION SPRINGWATER CAPITAL adquirió las unidades productivas a través de un Auto del Juzgado de lo Mercantil, competente para resolver el concurso en que se encontraba dicha empresa, en las condiciones impuestas por dicho órgano judicial (entre otros extremos, sobre los trabajadores en los que se subrogaba en la posición de empleadora) ello implica que son de aplicación las normas de la LC citadas, y no el artículo 44 ET : y esta Sala no puede revisar dicha resolución. Ello implica la estimación del recurso con la consecuencia de revocar parcialmente el fallo de la sentencia y absolver al FONDO DE INVERSION SPRINGWATER CAPITAL y KABAENA DIRECTORSHIP S. L. de las pretensiones contra ellos deducidas.

FALLAMOS

Que debemos estimar, como lo hacemos, el recurso de suplicación interpuesto por KABAENA DIRECTORSHIP S. L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social 25 de Barcelona, de fecha 10 de junio 2015 , recaída en autos 120/2014, seguidos a instancia de Tarsila contra ESTABLIMENTS MIRO S.L., Rogelio y Juan Carlos , ambos en su condición de Administración Concursal de la anterior, contra FONDO DE INVERSION SPRINGWATER CAPITAL y KABAENA DIRECTORSHIP S. L. y revocamos la misma en el sentido declarar que no existe responsabilidad solidaria de las dos últimas con ESTABLIMENTS MIRO S.L., en relación al despido de Tarsila de efectos 16 de octubre de 2013, manteniendo la totalidad de los restantes pronunciamientos en los términos que efectúa la sentencia recurrida.

La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para recurrir y dar el destino legal a los aseguramientos, si los hubiere, una vez firme que sea la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.